

tación e instalación de sus oficinas, toda vez que, por la fecha en que el Servicio se ha creado, no pudieron ser tenidos en cuenta al formular el presupuesto en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres créditos extraordinarios, por un importe total de setecientos treinta mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno»; «Servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales», y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo cien, «Personales»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados», concepto ciento treinta y seis mil ciento uno, pesetas ciento ochenta mil, para abonar dietas y gastos de locomoción que se devenguen en las visitas de inspección y comisiones del servicio ordenadas por la Superioridad para el funcionamiento del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Oficinas de Iniciativas y Reclamaciones; al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable»; concepto doscientos diecinueve mil ciento uno, pesetas ciento veinte mil, para satisfacer atenciones de dicha índole del referido Servicio, y al capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; concepto seiscientos once mil ciento uno, pesetas cuatrocientas treinta mil, para satisfacer gastos de adaptación e instalación del Servicio (por una sola vez).

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 137/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas y un suplemento de crédito de otros 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer los gastos de funcionamiento de los servicios del Pabellón de Patología Médica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada durante los años 1960 y 1961.

Inaugurado en mil novecientos cincuenta y nueve el Pabellón de Patología Médica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, sin dotación presupuesta alguna para ello, se hizo preciso habilitar recursos destinados expresamente a los gastos de su funcionamiento, lo que se efectuó por la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta con el carácter de crédito extraordinario y en la cuantía de pesetas dos millones.

Y como, ello no obstante, tampoco ha sido dotado el mismo en los Presupuestos de mil novecientos sesenta y de mil novecientos sesenta y uno, en vigor, resulta innegable la procedencia de acudir a una nueva concesión de recursos que cubra los descubiertos que se habrán causado en el pasado año y evite los que habrían de producirse durante el actual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; «servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto cuatrocientos once-trescientos cuarenta y tres, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto dos, «Clínicas», partida adicional, con destino a satisfacer los gastos de funcionamiento del Pabellón de Patología Médica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, causados en el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones de pesetas al figurado en la misma Sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos

tres, concepto cuatrocientos diez, «servicio trescientos cuarenta y tres, concepto cuatrocientos once-trescientos cuarenta y tres, subconcepto dos, partida dos, «Granada».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 138/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 221.579,30 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer contribuciones especiales al Ayuntamiento de Barcelona.

Realizadas por el Ayuntamiento de Barcelona diversas obras de mejoras de urbanización de la calle de Felipe II, entre la de San Pascual Ballón y la plaza del Virrey Amat, y encontrándose instalada en ella una finca propiedad de la Dirección General de Seguridad, se ha formulado por aquella Corporación municipal una liquidación por contribuciones especiales a cargo del Estado, conforme a lo autorizado en los artículos cuatrocientos cincuenta y uno y cuatrocientos setenta y dos del vigente texto refundido de la Ley de Régimen Local, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo importe no puede satisfacer el Ministerio de la Gobernación por no disponer de crédito utilizable para ello en la Sección de los vigentes Presupuestos afecta a sus gastos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas veintinueve mil quinientas setenta y nueve con treinta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; «servicio trescientos ocho «Dirección General de Seguridad, concepto nuevo seiscientos doce-trescientos ocho, con destino a satisfacer al Ayuntamiento de Barcelona contribuciones especiales por obras de mejoras sobre urbanización de la calle de Felipe II, entre la de Pascual Ballón y la plaza del Virrey Amat, en la que se encuentra instalada una finca propiedad del Estado.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 139/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 13.800.495 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer las obras de terminación del edificio que ocupa el Colegio Menor de San Pablo, en Tarragona.

Cedido al Ministerio de Educación Nacional por el Patronato presidido por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Tarragona el edificio que con destino a Colegio Menor estaba construyéndose en aquella ciudad ha formulado el aludido Departamento un proyecto de las obras necesarias para la adaptación y terminación del mismo, cuyo importe de trece millones ochocientas mil cuatrocientas cinco pesetas carece de dotación adecuada en los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trece millones ochocientas mil cuatrocientas cinco pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones

de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio trescientos cuarenta y uno, «Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo seiscientos diecisiete-trescientos cuarenta y uno, «Para obras de terminación del edificio del Colegio Menor San Pablo, de Tarragona, cedido al Estado por el Patronato, del que es Presidente el Cardenal-Arzbispo de dicha Diócesis».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 140/1961, de 23 de diciembre, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por un total importe de 139.932.350 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer emolumentos del año actual de los Médicos titulares a que se refiere la Ley de 19 de abril de 1961.

Dispuesto por la Ley de diecinueve de abril del año en curso que los sueldos, quinquenios y demás devengos de los Médicos titulares de primera y segunda categoría, así como los correspondientes a los de las tres clases restantes que se encuentren destinados en Municipios de más de diez mil habitantes, se satisfagan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en la forma y con las compensaciones que en la propia Ley se citan, se hace preciso habilitar créditos expresamente destinados al pago de estas atenciones, en razón a que, por la fecha de la disposición citada, no existen dotaciones adecuadas con que llevarlo a efecto entre las autorizadas para el ejercicio en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, por un importe total de ciento treinta y ocho millones novecientas ochenta y dos mil trescientas cincuenta pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo ciento, «Personal»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad», con destino a cumplimentar lo dispuesto en la Ley número cuatro de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno sobre Médicos titulares y con arreglo al siguiente detalle: Al artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto ciento dieciocho-trescientos seis, «Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria»; subconcepto adicional, ciento quince millones cuatrocientas dieciséis mil ciento sesenta y ocho pesetas para satisfacer sueldos, pagas extraordinarias y quinquenios a los Médicos titulares de primera y segunda categoría, así como de las tres restantes cuando el censo de población de los respectivos Municipios exceda de diez mil habitantes, y al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», veintitrés millones quinientas sesenta y seis mil ciento ochenta y dos pesetas, de las que ochocientas cuarenta y ocho mil quinientas dos se aplicarán al concepto ciento veintidós-trescientos seis, «Remuneraciones varias»; subconcepto cuatro, «Asignación de residencia», partida adicional, con destino a satisfacer asignaciones de esta índole a los Médicos indicados, y veintidós millones setecientas diecisiete mil seiscientos ochenta, al concepto ciento veintiocho-trescientos seis, «Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria», subconcepto adicional, para satisfacer mejoras y emolumentos legalmente reconocidos por los Ayuntamientos a la promulgación de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno al mismo personal, así como por asistencias al Cuerpo de la Guardia Civil y Caballeros Mutilados.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 141/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario y dos suplementos de crédito, importantes en total 52.765.289 pesetas, a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» para satisfacer a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre labores realizadas en 1960 y a realizar en 1961.

Los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos sesenta para satisfacer a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre el precio de coste de las labores realizadas por la misma en la confección de efectos timbrados, recibos de las contribuciones e impuestos, billetes y listas de la Lotería Nacional y demás documentos, y en la del «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» y de la «Revista Financiera», resultaron insuficientes para cubrir el importe de los trabajos que se realizaron, ocasionándose con ello unos débitos del Estado con el aludido Centro fabril, que deben ser liquidados al mismo mediante la habilitación urgente de un crédito extraordinario para que no sufra interrupción alguna su funcionamiento.

Y como al mismo tiempo se ha previsto que, al ser los créditos de que para aquellos servicios se dispone en el presente año iguales a los del anterior, se habrán de originar en el mismo análogas insuficiencias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de pesetas veintiséis millones trescientas ochenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro con cincuenta, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio quinientos ochenta y tres, «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre», concepto nuevo trescientos cincuenta y tres quinientos ochenta y tres, con destino a satisfacer a la Fábrica el importe que se le adeuda de las labores realizadas en el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de veintiséis millones trescientas ochenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro con cincuenta pesetas al mismo Presupuesto de la Sección veintisiete, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, servicio quinientos ochenta y tres, de cuyo importe, veinticinco millones ciento cuarenta y tres mil quinientas cuarenta y tres con noventa y cinco pesetas se aplicarán al concepto trescientos cincuenta y uno-quinientos ochenta y tres, «Para abono a la misma a precio de coste de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos del servicio de Loterías, etc.», y un millón doscientas treinta y nueve mil seiscientas con cincuenta y cinco, al concepto trescientos cincuenta y dos-quinientos ochenta y tres, «Para abono a la misma a precio de coste del «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», y de la «Revista Financiera».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 142/1961, de 23 de diciembre, por la que se amplía la de 26 de diciembre de 1953, que creó la Cruz a la «Constancia en el servicio» para premiar la prolongada permanencia del personal de Suboficiales y Asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se creó la Cruz a la «Constancia en el servicio», tiene por objeto recompensar moral y materialmente al personal de Suboficiales y Asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire por sus acrisoladas virtudes militares acreditadas durante los años de servicio.

Dado el tiempo transcurrido y la experiencia en la aplicación de la Ley, es llegado el momento de abordar su perfeccionamiento, estableciendo plazos más adecuados a las situaciones militares de los beneficiarios, actualizando la cuantía de las pensiones anejas a la recompensa.